

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 183
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2017-00162-00
Decisión:	Levanta medidas cautelares
Demandante	José Omar Collazos Quintero
Demandada	Hébert Hernández Sánchez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la conciliadora en insolvencia Juliana Hernández Herrera, en el cual informan que dentro del trámite de insolvencia que se adelanta en contra de Hébert Hernández Sánchez, se arribó a un acuerdo de pago entre los acreedores y el señor Hernández, en la cual se aceptó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

“Artículo 553. Acuerdo de pago. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas: 1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia. 2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha. 3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación. 4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor. 5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública. **6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.** 7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales. 8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado. 9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará

novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores. 10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior”.

Artículo 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

ANALISIS DEL CASO

En virtud de lo anterior, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada solicitud y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente tramite procesal, en tanto que lo acordado en el proceso de insolvencia pluricitado se acompasa con lo dispuesto con la normatividad acabada de exponer.

Igualmente se dispondrá continuar con la suspensión del presente proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento de dicho acuerdo.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese por secretaria la comunicación respectiva.

SEGUNDO: CONTINUAR con la suspensión del presente proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento de dicho acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 16** hoy, **febrero 8 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0174
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2017-00873-00
Decisión:	Solicita entrega de títulos
Demandante:	Dan Luber Arévalo Benavides
Demandada:	Rubén Delgado

De cara a la solicitud de entrega de títulos allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso, esta instancia judicial una vez revisada la página del Banco Agrario advierte que a la fecha se encuentra pendiente de pago los siguientes títulos judiciales:

 <p>Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8</p>	<p>Prosperidad para todos</p>					
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANÍA					
Número Identificación	34319885					
Nombre	RUBEN RODRIGO DELGADO MARTINEZ					
	Número de Títulos 1					
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
46340000428333	16386732	DANLUBER AREVALO BENAVIDES	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2021	NO APLICA	\$ 363.410,00
Total Valor						\$ 363.410,00

De otra parte y revisado el plenario se advierte que, dentro del presente proceso, se han cancelado las siguientes sumas de dinero:

Valor liquidación del crédito	Valor liquidación de costas	Total, títulos cancelados	Total, adeudado
\$ 1.176.207.42	\$79.172	\$1.222.411	\$32.968.42

Por lo que el despacho, ADVIERTE que a la fecha se encuentra consignada en la cuenta del Banco Agrario de Colombia una suma de dinero superior a la adeudada, por lo que se dispondrá que previo a realizar la entrega de títulos judiciales solicitada, REQUERIR a la parte demandante, para que si a bien lo tiene presente la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación; o, en su defecto actualice el crédito que aquí se ejecuta, carga que deberá cumplir dentro de los treinta

(30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Requerir a la parte demandante, para que, si a bien lo tiene, presente la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación; o, en su defecto actualice el crédito que aquí se ejecuta, carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 016** hoy, **febrero 8 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0172
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2019-00154-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	Félix Antonio Sendoya Moreno
Demandada	Luis Alfonso Vera

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el endosatario en procuración, en el cual manifiesta que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, teniendo en cuenta los títulos judiciales que reposan en el despacho hasta la primera semana de enero de 2022, por lo que solicita la entrega de dicha suma de dinero y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, solicitud que viene coadyuvada por el demandado.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el

título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Trayendo las disposiciones a las circunstancias del *sub judice*, se encuentra que se acompasa con las prescripciones normativas con el supuesto fáctico, ya que en primera medida el presente proceso no ha arribado a la etapa de remate; además el solicitante de terminación funge como endosatario en procuración, es decir, que tiene legitimación para señalar y acreditar el pago de la obligación y por tanto es procedente declarar la terminación del presente proceso.

Ahora bien, respecto a la entrega de la suma de dinero que se encuentra en la cuenta de este despacho, al revisar la página del Banco Agrario de Colombia, se pudo constatar que:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16267741			
Nombre	LUIS ALFONSO VERA MONCAYO					
Número de Títulos	5					
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
463400000423381	16248550	FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2021	NO APLICA	\$ 181.658,00
463400000424336	16248550	FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 181.658,00
463400000425775	16248550	FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 363.318,00
463400000427417	16248550	FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 363.318,00
463400000428762	16248550	FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2021	NO APLICA	\$ 363.318,00
Total Valor						\$ 1.453.272,00

Suma que se solicitó en el memorial de terminación, suscrito por ambas partes, ser entregada a la parte ejecutante lo cual es procedente y por ello se accederá a este pedimento.

Además, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. toda vez que no se encuentra registrado en el plenario embargo de remanentes.

Finalmente, se procederá a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1° - DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo singular sin sentencia**, interpuesto por Félix Antonio Sendoya Moreno identificado con CC. 16.248.550 contra Luis Alfonso Vera identificado con C.C. 16.267.741, por lo anteriormente expuesto.

2° - ORDENAR la entrega de la suma existente según la relación anexa en la presente providencia, al doctor Guillermo León González Moreno identificado con C.C. 16.262.602 en calidad de endosatario en procuración dentro del presente proceso.

3° - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por lo expuesto *ut supra*.

5° - PERMITIR el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada, para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibidem, ello porque el presente asunto inició antes de la emergencia de salubridad por el virus Covid 19 y por ello el objeto base recaudo fue aportado en original.

6° - ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 16 hoy, febrero 8 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz', written in a cursive style.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0164
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2019-00300-00
Decisión:	Notificación Conducta Concluyente
Demandante	Didier Gustavo Buitrago Mariño
Demandada	Rocío Pinto Parra

Evidencia esta judicatura que la demandada **Rocío Pinto Parra**, allega memorial el 15 de diciembre de 2021, a través de correo electrónico rociopinto1973@hotmail.com en el cual solicita copia de todo el expediente, indicando las partes y el número de radicación del mismo.

CONSIDERACIONES

La notificación por conducta concluyente está regulada en el artículo 301 del C.G.P. así:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad, esta instancia judicial dispondrá tener a la demandada **Ana Cristina Velásquez**, notificada por conducta concluyente de la demanda y del proceso conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso, pues lo acá acontecido se acompasa con la regulación pluricitada, ya que en el escrito firmado por la demandada se evidencia el conocimiento que ella tiene de la presente litis.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente, a la demandada **Rocío Pinto Parra**, del presente asunto, a partir del día 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: compártasele a la demandada **Rocío Pinto Parra**, a través del correo electrónico rociopinto1973@hotmail.com el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 016** hoy, **febrero 8 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0166
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2019-00676-00
Decisión:	Ordena entrega de títulos
Demandante	Juan Carlos Cifuentes Serna
Demandada	Juan Carlos Luna Hurtado

Revisado el memorial presentado por el endosatario para el cobro judicial, con el cual solicita la entrega de títulos judiciales dentro del presente proceso, petición que para el despacho es procedente, toda vez que el presente proceso cuenta con la respectiva liquidación del crédito debidamente aprobada mediante proveído **Interlocutorio No. 2405 del 22 de noviembre de 2021**; por lo tanto, se procederá a ordenar la entrega de los títulos existentes y los que se llegaren a retener hasta la concurrencia del valor liquidado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales solicitados por el doctor Ricardo Palma Lasso identificado con C.C. 12.984.644, endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, de los títulos existentes y los que llegaren a retener en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor liquidado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy, febrero 8 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0167
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2019-00749-00
Decisión:	Resuelve Solicitudes
Demandante	María Elena Gómez
Demandada	Marco Aurelio Restrepo Baquero

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por la demandante MARIA ELENA GOMEZ, en el cual solicita lo siguiente:

“De acuerdo a lo estipulado en el acta de audiencia No. 18 del día 15 de octubre del 2020, donde usted me indica que debo de informarle si el señor Marco Aurelio Restrepo, con cédula de ciudadanía No. 16.988.652 está cumpliendo con la obligación, le confirmo señor juez que el señor Marco Aurelio no volvió a pagar, dejando la obligación pendiente, aun sabiendo que debe pagar intereses por mora también, no le contesta el teléfono a mi abogado haciendo caso omiso a lo decretado en la audiencia y posterior a las medidas cautelares, le indico que el señor trabaja para la alcaldía de Palmira y no entiendo como continua una persona deshonesto trabajando para el municipio con los antecedentes que tiene, le agradezco continúe con el proceso, llevándolo a las últimas consecuencias.”. (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial se permite informarle a la demandante, que a través de los autos Interlocutorios Nos. 1274 del 29 de junio de 2021, 1567 del 5 de agosto de 2021, esta instancia judicial, a raíz del incumplimiento del acta de conciliación por parte del señor MARCO AURELIO RESTREPO BAQUERO, el Juzgado ordenó continuar con el presente proceso en contra del referido demandado.

Situación que le fue informada a través de providencia interlocutoria No. 1913 del 14 de septiembre de 2021, en donde se le indicó que el impulso procesal del asunto de marras, le corresponde asumirla a las partes procesales intervinientes observando los lineamientos de los artículos 446 y siguientes del C.G.P., pues el proceso ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en contra de la parte pasiva.

En consecuencia, esta instancia judicial requerirá a la mencionada apoderada para que cumpla con la carga procesal ordenada por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que se atenga a los autos anteriormente relacionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 16 hoy, febrero 8 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

 <p>Br Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
---	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0168
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2020-00021-00
Decisión:	Acepta remisión de notificación de los demandados al correo electrónico.
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandada	Jairo Salazar Ramírez y Erasmo Antonio Plaza Potes

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita al despacho se le autorice la notificación de los demandados Jairo Salazar Ramírez y Erasmo Antonio Plaza Potes a los siguientes correos electrónicos:

Jairo Salazar Ramírez	Jhonyohenao40@hotmail.es Jasa65@hotmail.com
Erasmo Antonio Plaza Potes	Deinermartine@2345@gmail.com Meliplt23@gmail.com

Adjuntando prueba de la manera en que obtuvo los mismos.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2021, establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos*

dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que dicha solicitud reúne los requisitos establecidos en el numeral 8° Decreto 806 de 2021, esta instancia judicial dispondrá autorizar la remisión de las comunicaciones correspondientes a obtener la notificación de los demandados **Jairo Salazar Ramírez y Erasmo Antonio Plaza Potes** a los correos electrónicos antes informados.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la remisión de las comunicaciones correspondientes a obtener la notificación de los demandados **Jairo Salazar Ramírez y Erasmo Antonio Plaza Potes** a los correos electrónicos

Jairo Salazar Ramírez	Jhonyohenao40@hotmail.es Jasa65@hotmail.com
Erasmo Antonio Plaza Potes	Deinermartine@2345@gmail.com Melipt23@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 08** hoy, **febrero 16 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Branza Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0169
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2020-00036-00
Decisión:	Acepta notificación Decreto 806 de 2020
Demandante	Sociedad Byport Colombia S.A.S.
Demandada	Julio Enrique Funes Peña

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida al demandado Julio Enrique Funes Peña al correo electrónico juliofunes@hotmail.com misma que fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2021, establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los*

artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación remitida al demandado Julio Enrique Funes Peña al correo electrónico juliofunes@hotmail.com se evidencia que la misma cumple con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita.

Finalmente, y Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que la mencionada comunicación remitida al demandado Armando Villafañe a su correo electrónico, tiene informe de haber sido leído el día **22 de abril de 2021** esta instancia judicial considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la notificación personal remitida al demandado Julio Enrique Funes Peña al correo electrónico juliofunes@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 hoy, febrero 8 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel', written over a horizontal line.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Brama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
---	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0162
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00089-00
Decisión:	Rechaza notificación Artículo 292 del C. General del Proceso
Demandante	Libardo Jiménez
Demandada	Rocío Muñoz Rengifo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la notificación por aviso dirigida a la demandada Rocío Muñoz Rengifo, a la carrera 15 A No. 38-35 conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, misma que según certificación anexa no fue recibida, por lo que solicitan se tenga notificada a la demandada por conducta concluyente arguyendo que el día 30 de noviembre de 2020, se le envió la citación para notificación personal y esta fue recibida.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la

dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

El artículo del C. General del Proceso, más adelante establece que:

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

El artículo 301 del C. General del Proceso, establece que:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante y una vez revisado el plenario evidencia esta instancia judicial que tal petición es improcedente, ya que se

evidencia que la remisión de la citación para notificación personal enviada al demandado 30 de noviembre "No fue aceptada", por el despacho por las razones expuestas en el artículo 1868 del 7 de diciembre de 2020.

Ahora bien, debe de aclarársele al apoderado judicial, que para que se pueda tener por notificada a la demandada Rocío Muñoz Rengifo, por conducta concluyente, esta debe de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 301 del C. General del Proceso, mismos que no se cumplen, por lo que esta instancia judicial dispondrá requerir al mencionado apoderado para que continúe realizando los trámites correspondientes a obtener la notificación de la demandada Rocío Muñoz Rengifo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la remisión de la comunicación enviada al demandado José Alejandro Avenía González, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 16** hoy, **febrero 8 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0160
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2020-00248-00
Decisión:	Solicita sabana de títulos
Demandante:	Héctor Julián Martínez Arias
Demandada:	Nino Carabalí González

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita se informe sobre la existencia de títulos judiciales consignados a favor del presente proceso.

Igualmente se evidencia que el demandado Nino Carabali allega correo electrónico en el cual manifiesta *“buenas tardes señores juzgados por favor quitar el embargo que poseo por este juzgado el cual ya terminé y quiero saber el día que le dan la liquidación al embargo att. Niño carabalí”*.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.GP. respecto a la terminación del proceso por pago, señala que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. **Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.** Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al

ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

De otro lado respecto de la solicitud de expedición de la sabana de títulos, se evidencia que a la fecha existen los siguientes títulos pendientes de pago:

**DATOS DEL DEMANDADO**

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	34320675	Nombre	NINO CARABALI GONZALEZ	Número de Títulos	15
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	------------------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
463400000408617	14636358	HECTOR JULIAN MARTINEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	\$ 215.383,00
463400000410230	14636358	HECTOR JULIAN MARTINEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2020	NO APLICA	\$ 234.583,00
463400000411543	14636358	HECTOR JULIAN MARTINEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2021	NO APLICA	\$ 253.227,00
463400000413018	14636358	HECTOR JULIAN MARTINEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 335.744,00
463400000414312	14636358	HECTOR JULIAN MARTINEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2021	NO APLICA	\$ 281.178,00
463400000415545	14636358	HECTOR JULIAN MARTINEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 260.819,00
463400000417083	14636358	HECTOR JULIAN MARTINEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2021	NO APLICA	\$ 365.318,00
463400000418564	14636358	HECTOR JULIAN MARTINEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 261.877,00
463400000420034	14636358	HECTOR JULIAN MARTINEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 322.735,00
463400000421406	14636358	HECTOR JULIAN MARTINEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 368.664,00
463400000422726	14636358	HECTOR JULIAN MARTINEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2021	NO APLICA	\$ 233.365,00
463400000424716	14636358	HECTOR JULIAN MARTINEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 323.312,00
463400000425850	14636358	HECTOR JULIAN MARTINEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 234.186,00
463400000427535	14636358	HECTOR JULIAN MARTINEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	\$ 282.262,00
463400000429031	14636358	HECTOR JULIAN MARTINEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2022	NO APLICA	\$ 345.361,00
Total Valor						\$ 4.505.286,00

CASO EN CONCRETO

Estudiada la anterior solicitud, evidencia esta instancia judicial que la petición del demandado es improcedente ya que si considera haber cancelado la obligación que aquí se ejecuta deberá de allegar adjunto a la misma liquidación del crédito, tal y como lo requiere la norma transcrita.

Finalmente, con esta providencia se presenta la sabana de títulos requerida por la parte actora.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EXPEDIR la sabana de títulos, requerida por el apoderado judicial de la parte demandante.

EJECUTORIADA la presente providencia pásese a despacho para proferir auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 016** Hoy, **febrero 08 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Branza Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 171
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00132-00
Decisión:	Acepta notificación Decreto 806 de 2020
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Laverde Jordán Yeison

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida al demandado Laverde Jordán Yeison al correo electrónico jlaverde02@gmail.com misma que fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Igualmente, la apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial en el cual solicita:

“JIMENA BEDOYA GOYES , mayor de edad y vecina de la ciudad de Pasto, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 111.300 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la entidad demandante, de manera respetuosa, mediante el presente escrito solicito a su despacho se proceda a ordenar seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandada ya se encuentra notificada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, desde el día 07 de junio de 2021, y a la fecha se encuentra vencido el termino para proponer excepciones”

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2021, establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada del demandado Laverde Jordán Yeison al correo electrónico jlaverde02@gmail.com se evidencia que la misma cumple con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita, pues tiene informe de haber sido leído el día **05 de junio de 2021** efectivamente y con el contenido de la norma descrita, por lo que esta instancia judicial considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

Por último, frente a la solicitud de proferimiento de la sentencia allegada por la apoderada judicial, esta instancia judicial se permite aclararle que si bien es cierto el demandado se encuentra notificado desde el **05 de junio de 2021** también lo es que dicha información fue conocida por el despacho solo hasta el 11 de enero de 2022, por lo tanto, esta instancia judicial procederá a una vez ejecutoriada la presente providencia, pasar el presente proceso a despacho para los fines pertinentes.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la notificación personal remitida al Laverde Jordán Yeison al correo electrónico jlaverde02@gmail.com

EJECUTORIADA, la presente providencia pásese el proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 16** Hoy, **febrero 8 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0170
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00353-00
Decisión:	Acepta Notificación Artículo 291 del C. General del Proceso
Demandante	Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandada	Oscar Frey Cabrera Vallejo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida al demandado Oscar Frey Cabrera Vallejo, a la calle 23 carrera 37 – 54 Piso 01 Barrio Olímpico de Palmira, la cuál manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, que fue recibida de manera satisfactorio, la cual se realizó conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos

documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto al demandado Oscar Frey Cabrera Vallejo, a la calle 23 carrera 37 – 54 Piso 01 Barrio Olímpico de Palmira, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la citación para notificación personal dirigida al demandado Oscar Frey Cabrera Vallejo, a la calle 23 carrera 37 – 54 Piso 01 Barrio Olímpico de Palmira Valle, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 16** Hoy, **febrero 8 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz', written in a cursive style.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0186
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00430-00
Decisión:	Reconoce personería – corre traslado
Demandante	Gerardo Quintero Zuluaga
Demandada	Nancy Nelly Rosales Guerrero

La demandada, dentro del término del traslado allegó memorial poder otorgado a la doctora Sol Marina Castro Rodríguez, para que la represente dentro de este trámite procesal; de igual manera allega escrito donde contesta la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

Artículo 443. Trámite de las excepciones. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende*

hacer valer. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

ANALISIS DEL CASO

En virtud de lo anterior, esta instancia judicial dispondrá reconocer personería jurídica a la doctora Sol Marina Castro Rodríguez, para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte esta instancia judicial que el pronunciamiento a los hechos narrados en la presente demanda fue presentado dentro del término establecido, por lo que las mismas serán aceptadas.

Igualmente, y respecto a la norma transcrita se dispondrá correr el respectivo traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora Sol Marina Castro Rodríguez, identificada con C.C. 31.148.420 de Palmira y T.P. No. 68.516 del CSJ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada para que la represente dentro de dicho trámite procesal, bajo las facultades en el poder a ella otorgadas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de **diez (10) días** del documento allegado por la parte demandada a través de su apoderado judicial donde se pronuncia frente a los hechos de la presente demanda, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 016** Hoy, **febrero 8 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0158
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00457-00
Decisión:	Acepta renuncia poder y otorga poder
Demandante	Credivalores o Crediservicios S.A.
Demandado	Gustavo Adolfo Fernández Cartagena

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual manifiesta que renuncia al poder a él otorgado por el demandante Credivalores o Crediservicios S.A., adjuntando prueba de remisión de dicha renuncia a su poderdante a través de correo electrónico.

Igualmente se evidencia que se recibe memorial proveniente de la entidad demandante Credivalores o Crediservicios S.A., en el cual manifiestan que otorgan poder a Gestión Legal de Abogados Asociados S.A.S., representados legalmente por el señor Cristian Alfredo Gómez González, identificado con CC. 1.088.251.495 de Pereira y correo electrónico gerencia@gestionlegal.com.co

CONSIDERACIONES

El Artículo 75. del C. General del Proceso se establece que:

“Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté*

prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

El Artículo 76. del C. General del Proceso se establece que:

“Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

Es por lo anterior, que esta instancia judicial evidencia que tal petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso.

Ahora, respecto del poder otorgado por la entidad demandante Credivalores o Crediservicios S.A., esta instancia judicial dispondrá reconocerle personería, ya que la misma que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C. General del Proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por Credivalores o Crediservicios S.A. a la doctora **María Elena Ramon Echavarría**.

SEGUNDO: INFORMAR al mencionado apoderado que la renuncia al poder allegada no pone termino al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería a la entidad Gestión Legal de Abogados Asociados S.A.S., representados legalmente por el señor Cristian Alfredo Gómez González, identificado con CC. 1.088.251.495 de Pereira y correo electrónico gerencia@gestionlegal.com.co, para que actúe dentro del presente asunto en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 016** hoy, **febrero 8 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0159
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00461-00
Decisión:	Acepta renuncia poder y otorga poder
Demandante	Credivalores o Crediservicios S.A.
Demandado	Angela María Escobar Bedolla

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual manifiesta que renuncia al poder a él otorgado por el demandante Credivalores o Crediservicios S.A., adjuntando prueba de remisión de dicha renuncia a su poderdante a través de correo electrónico.

Igualmente se evidencia que se recibe memorial proveniente de la entidad demandante Credivalores o Crediservicios S.A., en el cual manifiestan que otorgan poder a Gestión Legal de Abogados Asociados S.A.S., representados legalmente por el señor Cristian Alfredo Gómez González, identificado con CC. 1.088.251.495 de Pereira y correo electrónico gerencia@gestionlegal.com.co

CONSIDERACIONES

El Artículo 75. del C. General del Proceso se establece que:

“Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté*

prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

El Artículo 76. del C. General del Proceso se establece que:

“Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

Es por lo anterior, que esta instancia judicial evidencia que tal petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso.

Ahora, respecto del poder otorgado por la entidad demandante Credivalores o Crediservicios S.A., esta instancia judicial dispondrá reconocerle personería, ya que la misma que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C. General del Proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por Credivalores o Crediservicios S.A. a la doctora **María Elena Ramon Echavarría**.

SEGUNDO: INFORMAR al mencionado apoderado que la renuncia al poder allegada no pone termino al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería a la entidad Gestión Legal de Abogados Asociados S.A.S., representados legalmente por el señor Cristian Alfredo Gómez González, identificado con CC. 1.088.251.495 de Pereira y correo electrónico gerencia@gestionlegal.com.co, para que actúe dentro del presente asunto en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 016** hoy, **febrero 8 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0173
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00507-00
Decisión:	Reconoce Personería
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandada	Castaño Patiño Luz Marina

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la entidad demandante Credivalores – Crediservicios S.A. en el cual a través de su apoderada general otorgan poder a la sociedad **Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S.**, solicitando le sea reconocida personería jurídica para representar a su poderdante.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establecen:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el memorial poder, esta instancia judicial dispondrá reconocerle personería jurídica para actuar a la sociedad **Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S**, como apoderada judicial de Credivalores – Crediservicios S.A., quienes deberán de actuar bajo las facultades en el poder a ella otorgados.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, personería jurídica para actuar a la sociedad **Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S**, como apoderada judicial de Credivalores – Crediservicios S.A., quienes deberán de actuar bajo las facultades en el poder a ella otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 16** Hoy, **febrero 8 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 179
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00607-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Caja Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfandi
Demandado	Jorge Iván Montoya

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 71 del 26 de enero de 2022, notificado por estado electrónico del 27 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfandi** contra **Jorge Iván Montoya**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de **desglose**.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 16** hoy, **febrero 08 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 180
Proceso:	Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2021-00608-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Clara Rosa Correa Vanegas
Demandado	Clemencia Patricia Hurtado Solis

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 86 del 26 de enero de 2022, notificado por estado electrónico del 27 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la **Clara Rosa Correa Vanegas** contra **Clemencia Patricia Hurtado Solis**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de **desglose**.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 16** hoy, **febrero 08 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 181
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00611-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Martha Isabel Ospina Martínez
Demandado	Niyireth Ortega Piedrahita

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 91 del 26 de enero de 2022, notificado por estado electrónico del 27 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la **Martha Isabel Ospina Martínez** contra **Niyireth Ortega Piedrahita**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de **desglose**.

TERCERO. - ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 16** hoy, **febrero 08 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 11 de enero de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 7 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 189

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Cooperativa de la Universidad Nacional de Colombia -
COUNAL

Demandado: Fabián Mauricio Henao Gómez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00001-00

Palmira, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Cooperativa de la Universidad Nacional de Colombia -COUNAL, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el **Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016**.
2. Se advierte que la entidad ejecutante otorgó poder especial a la entidad Cobranza Activa S.A.S, con la finalidad de que la sociedad en mención *“tramite y lleve hasta su finalidad, gestión del recaudo de obligaciones dinerarias crediticias creadas y otorgadas a mi favor expresamente contenidas en títulos valores, desempeñando labores pre jurídica y jurídica para lograr el propósito”*; sin embargo, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.”*, conviene precisar la institución jurídica que faculta a la entidad Cobranza Activa S.A.S, para actuar en representación de la entidad demandante, o aportar como se adujo en los anexos de la demanda *“mediante Escritura publica para ejercer la representación judicial en la gestión del cobro con autonomía”*.

Contrario sensu, el ejecutante deberá aportar mandato especial conferido a la entidad Cobranza Activa S.A.S, especificando de manera concreta el objeto de recaudo de la demanda instaurada y en suma dirigiendo la facultad de representación a la autoridad judicial competente, pues el que obra en el expediente tiene por destino a la Notaría Cuarta de Palmira- Valle del Cauca.



3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), y atendiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá:

- a. Aclarar la razón por la que aduce que el capital insoluto asciende a la suma de \$805.628, cuando en el plan de pagos aportado, puede observarse que el capital vencido corresponde a \$753.526.

Capital vencido	753.526
Int. Corriente	52.102
Int. Moratorio	1.922.007
Capital (No liquidado int. Moratorio) Clausula aceleratoria	

- b. Reformular la pretensión segunda de la demanda, teniendo presente que se debe señalar con precisión la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios en cada una de las cuotas causadas y no pagadas.
- c. Allegar el contrato de prestación de servicios respectivo, así como la tasación respectiva de honorarios profesionales, que le lleven a sostener la pretensión tercera de la demanda.
4. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe precisar la forma en que adquirió la dirección electrónica del demandado y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

5. Teniendo en cuenta que la medida de embargo vira respecto de la excepción contemplada en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo (embargo del 50 % del salario), disposición que implementó mecanismos a las entidades cooperativas que les permiten, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado (Sentencia C-589 de 1995), se **requerirá** se allegue el certificado de asociación, en el que se evidencie que el ejecutado Fabián Mauricio Henao Gómez, se encuentra afiliado a la Cooperativa de la Universidad Nacional de Colombia -COUNAL.

De igual forma, deberá enunciar las entidades bancarias a las que pretende dirigir la orden de embargo de sumas de dinero, demostrando la titularidad que ostenta el aquí convocado sobre los dineros en ellas depositados. Requerimiento que se precisa a la luz del artículo 599 del C.G.P. presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

En consecuencia la actora deberá aportar los requerimientos solicitados o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados, la norma en cita reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Cooperativa de la Universidad Nacional de Colombia -COUNAL, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería al abogado **Edward Antonio Cortes Payan**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.377.368 y T.P No. 365.046 del C. S de la J., hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 16 Hoy, 08 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 11 de enero de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 7 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 190

Proceso: Ejecutivo singular de mínima Cuantía
Demandante: CENTRO COMERCIAL SEMBRADOR PLAZA
Demandado: METALICA LA S.A.S. y/o METALICAS L.A. S.A.S.
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00002-00

Palmira, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Centro Comercial Sembrador Plaza, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el **Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016**.
2. El artículo 85 del C.G.P., inciso 2, señala que con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandada, requerimiento que se precisa teniendo presente que el documento aportado fue el registro mercantil del establecimiento de comercio propiedad de la demandada.
3. El artículo 48 de la Ley 675 de 2001, exige que se presente el certificado de existencia y representación legal del Centro Comercial Sembrador Plaza. La copia de la Resolución No. 2021-120.13.3.1031 de septiembre 29 del 2021, no es el acto administrativo que concede personería al demandante, razón por la cual la subsanación de la demanda deberá acompañarse de copia de la Resolución N° 005 del 21 de febrero de 2011.
4. El artículo 82, numeral 4° del C.G.P, dispone que toda demanda debe señalar "*lo que se pretenda, expresado precisión y claridad*" en ese entendido, la parte actora debe tener presente que, para perseguir el concepto de intereses moratorios, deberá aportarse "*copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (Superintendencia Financiera) o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*" (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Centro Comercial Sembrador Plaza, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado **María Fernanda Mosquera Agudelo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 D1 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, con las facultades señaladas en el poder conferido, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 16 Hoy, 08 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 11 de enero de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 7 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 191

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado

Demandante: Islena García Mañozca

Demandado: Jaime Esquivel Benalcázar

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00003-00**

Palmira, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, propuesto por Islena García Mañozca, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el **Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016**.
2. La cuantía debe ser estimada razonablemente de conformidad con la regla dispuesta en el artículo 26 numeral 6 del C.G.P., es decir, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, tratándose de procesos en los que se ejerciten derechos reales la parte actora deberá ceñirse exclusivamente a lo señalado en el numeral 7 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar que la competencia territorial del presente asunto, se determinará de conformidad con el lugar donde esté ubicado el bien inmueble objeto de restitución y no por otros fueros.
4. El numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. refiere que los anexos de la demanda deben encontrarse debidamente relacionados, bajo este presupuesto, el acápite de “anexos de la demanda” debe ser corregido pues en lugar de relacionar el contrato de arrendamiento se relacionó un título valor.
5. Como quiera que no fueron solicitadas medidas previas, la actora deberá aportar el requerimiento solicitado; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados, la norma en cita reza: “al



presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, propuesto por Islena García Mañozca, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 Hoy, 08 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 11 de enero de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 7 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 192

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JHONNATAN RUIZ CASTILLO
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00004-00

Palmira, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La cuantía debe ser estimada razonablemente de conformidad con la regla establecida en el artículo 26 numeral 1 del C.G.P. es decir Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
2. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, la parte ejecutante deberá demostrar la titularidad que ostenta el demandado sobre los dineros depositados en las entidades bancarias enunciadas en el acápite de medidas cautelares, requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P., presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

En consecuencia el actor deberá aportar el requerimiento solicitado, perseguir otros bienes del demandado; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación deberá aportar la constancia de envío a la contraparte de la demanda y anexos, a través de mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, la norma en cita reza: "al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la profesional del derecho **Carolina Abello Otorora**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, con las facultades señaladas en el poder conferido, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 Hoy, 08 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria